

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 274/2013

ACTORA:		
AUTORIDADES	DEMANDADAS	3:
SECRETARÍA DE	EDUCACIÓN Y CULTUR	A
DEL ESTADO D	E SONORA, SERVICIO	S
EDUCATIVOS DEI	L ESTADO DE SONORA,	
	Y QUIEN RESULT	E
RESPONSABLE	DE DICHA FUENTE D	E
TRABAJO.		

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

VISTOS para cumplimentar los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictada en sesión ordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio de amparo directo laboral número 853/2022, para resolver en definitiva los autos del expediente número 274/2013/II, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ------, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, --------, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DICHA FUENTE DE TRABAJO, Y;

RESULTANDO:

1 El quince de mayo de dos mil trece,
, demandó a la Secretaría de Educación y Cultura del
Estado de Sonora, a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a
y a quien resulte responsable dicha fuente
de trabajo, las prestaciones que se precisan a continuación:

"PRESTACIONES:

- A).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional.
- B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando por todo el tiempo que dure el presente juicio.
- C).- Prima de antigüedad durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo para los ahora demandados en base a 12 días por año.
- D).- El pago de 20 días de salario por todo el tiempo laborado para con los ahora demandados.
- E).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a todo el tiempo laborado.
- F).- El pago de 780 horas extras correspondientes al ultimo año laborado y que los demandados quedaron a deberme al momento de despedirme injustificadamente de mi trabajo.
- G).- El pago de los salarios comprendidos de los días 15 al 20 de Abril del año 2013 mismos que no me fueron pagados.
- H).- El pago de todas aquellas prestaciones que se desprendan de la presente demanda.

Lo anterior tiene su origen en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho

HECHOS:

- 1.- EL suscrito preste mis servicios personales subordinados para los ahora demandados, quienes se dedican a servicios de educación.
- 2.- Cabe precisar que en fecha 08 de septiembre de 2'10 se me giro un oficio suscrito por parte del C.P. - - - - - - - mediante el cual se me comunica que el C. Gobernador del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías ha tenido a bien designarme DIRECTOR DE ÁREA, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura, indicándoseme que me dirija con el profesor - - - , Director de Recursos de dicha instancia para asumir el puesto de Director de Área, así las cosas días después o sea en fecha 10 de octubre del año 2010, se inició la relación de trabajo para los ahora demandados, en dicha fecha firmé un contrato individual de trabajo por el escrito y por tiempo indefinido para desempañar la actividad de DIRECTOR DE ÁREA, trabajo que siempre desempeñé con el mayor esmero y cuidado posible hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo, en la inteligencia de que en la contratación en representación de los demandados intervino el C. - - - - como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura.
- 3.- La jornada ordinaria de trabajo que tenía al momento de ser despedido injustificadamente de mi trabajo era de 08:00 A.M. a 16:00 P.M. de Lunes a Viernes,

descansando los días sábados y domingos de cada semana. Asimismo manifiesto que durante el ultimo año que duró la relación de trabajo y hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo, diariamente laboré 03 horas extras en una jornada extraordinaria que se comprendía de las 16:01 P.M. a 19:00 P.M. de Lunes a Viernes, formando un total de 780 horas extras que los demandados quedaron a deberme, en la inteligencia de que las primeras 09 horas extras por semana laboradas se reclaman en base a un 100% más de lo que corresponda a una hora ordinaria de trabajo y el resto de 06 horas extras por semana laborada, se reclaman en base a un 200% más de lo que corresponda a una hora ordinaria laborada, asimismo manifiesto que tanto al iniciar como al terminar la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo checaba con mi huella digital en un CHECADOR ELECTRÓNICO DE HUELLA DIGITAL el cual obra y tienen en su poder los ahora demandados.

- 4.- El salario que percibía al momento de ser despedido injustificadamente de mi trabajo era la cantidad de \$12,092.85 pesos quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, mediante la firma de recibos de nómina que llevan como control y tienen en su poder los ahora demandados, asimismo se manifiesta que los días 20 de cada mes recibía la cantidad de \$5,000.00 pesos por concepto de compensación, en la inteligencia de que dicha cantidad es parte integral del salario en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, si sumamos la cantidad de \$24,185.70 que representa mi salario mensual más la cantidad de \$5,000 pesos que recibía cada día 20 de cada mes por concepto de compensación nos da un salario mensual de \$29,185.70 misma cantidad que deberá de tomarse muy en cuenta para los efectos indemnizatorios.
- 5.- Manifiesto que los ahora demandados me adeudan el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a todo el tiempo laborado, asimismo reclamo el pago de los salarios comprendidos del día 15 al 20 de Abril del año 2013 (sic) mismos que no me fueron pagados pese a los múltiples requerimientos que les hice a los demandados. El pago de 780 horas extras correspondientes al último año laborado y que los demandados quedaron a deberme al momento de despedirme injustificadamente de mi trabajo, El pago de todas aquellas prestaciones que se desprendan de la presente demanda.

causas del despido en los términos en que lo prevé la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Me reservo el derecho de ampliar, corregir o modificar este escrito de demanda en caso de estimarlo necesario, lo anterior con fundamento en el Art. 878 Fr. Il de la Ley Federal del Trabajo.".

- 2.- Con fecha siete de junio de dos mil trece, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a los demandados.

SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION LABORAL DEL C. - - - - - - - - - CON MI REPRESENTADA.

Me permito dar contestación refiriéndome en primer término al capítulo que el actor denomino de:

PRESTACIONES

Se niega el pago y procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación laboral, y en este caso la relación laboral de el actor es con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

HECHOS

- 1.- El hecho marcado por el número 1, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada.
- 2.- El hecho marcado por el número 2, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada.
- 3.- El hecho marcado por el número 3, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada.

4.- El hecho marcado por el número 4, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada.

5.- El hecho marcado por el número 5, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada.

6.- El hecho marcado por el numero 6, Es totalmente falso.

Ahora bien, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona del demandante y mi representada., como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre la demandante y mi representada, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver al suscrito del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona del demandado, una relación y trabajo, y dado que la accionante nunca ha sostenido relación de trabajo alguna con mi representada, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en mi contra ni reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será mas que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representada para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer termino cuando existe una relación de trabajo entre este y el actor y este ultimo es despedido, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha sostenido relación laboral alguna con la demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos de reinstalación derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.".

4.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, el **LICENCIADO** -----, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

Me permito manifestar a este Tribunal, la innecesaria multiplicidad de demandados, toda vez que la relación de trabajo que el demandante sostuvo fue única y exclusivamente con mi representada LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, mas no así con el C. - - - - - - NI CON LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, motivo por el cual desde estos momentos mi mandante por nuestro conducto absorbe todas las consecuencias legales que pudieran derivarse de la sustanciación del presente conflicto laboral, solicitando se absuelva a los diversos codemandados, toda vez que mi representada reconoce enteramente la relación de trabajo con el actor, así como todas y cada uno de las consecuencias que se pudieran derivar de la misma dentro del presente juicio.

PRESTACIONES

Es de negársele la petición marcada con el inciso A) del actor en virtud de que no le asiste el derecho a la Indemnización Constitucional, toda vez que jamás fue despedido de su trabajo. Debe afirmarse, que para la dependencia demandada el demandante abandono el empleo en virtud de que el día el día 28 de febrero del 2013, checó la entrada y no la salida, así mismo dejo de asistir todo el mes de marzo del 2013 así como algunos días posteriores sin justificación alguna como se muestra en el capítulo de pruebas de la presente contestación de demanda mediante impresión certificada del Reporte de Checadas de la Dirección General de Administración y Finanzas en el cual aparece el trabajador No. 2944, el C. - - - - - - - - y donde se desprende dichas faltas. Por lo que se configura el abandono de empleo en base al artículo 60 del Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo del los trabajadores de la SEP. Vigente que establece que:

ARTICULO 60.- (LO TRANSCRIBE). -

Y el artículo 42.- de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Por lo que al estar en el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas estaba a su cargo el control del área financiera a través de la ejecución del presupuesto de operación, llevar el control del fondo revolvente, elaborar, tramitar y realizar comprobaciones de los viáticos del personal de la unidad administrativa, atender el área de Recursos Humanos de esa dirección (asistencia, incapacidades, incidencias, justificaciones, etc.), registrar, tramitar y realizar comprobaciones para el pago de fletes y maniobras, transferir cotizaciones por correo electrónico al área de servicios generales, las cuales son enviados por los transportistas, tramite del servicio del transportista correspondiente, llevar cotizaciones del transportista al área de servicios generales para el trámite de pago de la factura, elaborar el programa anual de adquisiciones

de material administrativo, tramitar las transferencias necesarias para el ejercicio del presupuesto y las demás funciones inherentes al puesto, que todas entran dentro de los puestos de confianza en base a la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 50. - (LO TRANSCRIBE). -

Y las siguientes Jurisprudencias y Ejecutorias:

Empleados de confianza (articulo 5º). – (LO TRANSCRIBE). -(Laudo: Exp. N° 425/61. - - - - - - Vs. Secretario de Gobierno.

TRABAJADORES DE CONFIANZA

Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "B" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo.- (LO TRANSCRIBE). -

Amparo directo 3635/78.- Manuel Vásquez Villaseñor 14 de marzo de 1979.---5 votos.— Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario : Caros Villascán Roldan

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de al Nación 2a Parte, 1983, Cuarta Sala, pp18y 19

El actor, era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5to fracción l inciso a) de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora. Es innegable que el demandante, por ser "Director de Area" sus actividades son de conformidad con el artículo 7mo del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la segundad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción IV, Y artículo 8vo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución. La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8º ÉPOCA.-LABORAL.-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.-TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como el actor no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, el actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. Lo anterior, sin que se reconozca bajo ninguna circunstancia de que el actor haya sido despedido de su trabajo. Puesto que el trabajador dejo de asistir a sus labores.

Tampoco, como se demuestra con constancia de Comprobante de Pago folio: - - - - emitido por el Director de Procesos de Nomina de esta Secretaría, se muestra que el hoy actor no realiza aportaciones o cuotas Sindicales, pues no se encuentra reconocida por el gremio sindical como trabajador de base. (Que es la clave 58 que se encuentra al reverso de cada comprobante de pago)

Resulta improcedente la petición el pago de las prestaciones que pretende el actor, ya que el C. - - - - - - - - - - - - - abandono su empleo, luego entonces nos Avenimos a:

Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de la SEP. Vigente que establece que:

ARTICULO 60.- (LO TRANSCRIBE). -

Por lo que al estar al cargo de una Dirección de Área, como lo manifiesta el mismo actor en el escrito inicial de demanda específicamente en el hecho marcado como segundo, donde a la letra dice: "El Lic. Guillermo Padres Elías ha tenido a bien designarme como DIRECTOR DE AREA,...", que entra dentro de los puestos de confianza en base a la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 50.- (LO TRANSCRIBE).-

Y las siguientes Jurisprudencias y Ejecutorias:

Empleados de confianza (articulo 5a). – (LO TRANSCRIBE).- (Laudo: Exp. N° 425/61.----- Vs. Secretario de Gobierno.

TRABAJADORES DE CONFIANZA

Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "B" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo.- (LO TRANSCRIBE).-

Amparo directo 3635/78.—Manuel Vásquez Villaseñor

14 de marzo de 1979.—5 votos. —Ponente: Alfonso López Aparicio. —Secretario: Caros Villascán Roldan

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a Parte, 1983, Cuarta Sala, pp18 y 19

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR SER LA DEMANDANTE TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

- I.- El C. - - - - - - - - es empleado de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, por las razones siguientes:
- 1. La parte actora manifiesta en el hecho marcado como SEGUNDO que su plaza es de confianza.
- 2. La Hoja de Servicios Federal No. - - - , documental que presento en el capítulo de pruebas de esta contestación de demanda, documento que corresponde al C. - - - - - Eduardo del cual se desprende que es trabajador de confianza, específicamente en el área de CLAVES PRESUPUESTALES donde claramente menciona que el trabajador es de "CONFIANZA"
- 3. Como se demuestra con constancia de Comprobante de Pago folio: - - - emitido por el Director de Procesos de Nomina de esta Secretaría, se muestra que el hoy actor no realiza aportaciones o cuotas Sindicales, pues no se encuentra reconocida por el gremio sindical corno trabajador de base).

II. La parte actora, es trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en su parte final indica que son de confianza "todos aquellos funcionarios o empleados que maticen labores de inspección, auditoria. supervisión, fiscalización. mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades labores en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias".- Es innegable que la parte actora, por tener una Dirección Área en la Dirección General de Administración y Finanzas, sus actividades son de suma importancia y de confianza, por ser una de MANDO de la dependencia en que labora.- De conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción IV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA 8º ÉPOCA.-LABORAL-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS,-TESIS CON EJECUTORIA PUBUCADA-TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE).-

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993, Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente trasgredirse la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como el actor no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, el actor carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional. Lo anterior, sin que se reconozca bajo ninguna circunstancia de que el actor haya sido despedido de su trabajo.

JURISPRUDENCIA MEXICANA.- APÉNDICE 1917-2000 LABORAL. JURISPRUDENCIA.-CONTRADICCIÓN DE TESIS TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA OUE SÉ SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.- (LO TRANSCRIBE).-

Conciliación y Arbitraje.- (LO TRANSCRIBE).-

Varios 6/88. Contradicción de tesis entre la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez Díaz Romero y Schmill Ordoñez en contra del voto de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y presidente Del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda sala. Se encargó el engrose al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava, Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión- Privada, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordoñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa

Por tanto, por lo que hace al actor mencionado, al carecer de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas a las prestaciones que reclama dicha actora.-

Tampoco le corresponde la prestación marcada con el inciso B), C) Siendo improcedente la acción principal, es improcedente también la accesoria de salarios caídos,

que corre la misma suerte que la acción principal de la que depende. Toda vez que era trabajador de confianza y jamás fue despedido de su trabajo, sino que el abandonó el empleo, y respecto a los salarios le fueron cubiertos en tiempo y forma.

Ningún trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y para lo cual se acredita con informe de autoridad por lo que se solicita a este Tribunal se requiera al Representante legal o quien tenga facultades en las oficinas del Ejecutivo (Gobernador).

Es de negársele las prestaciones marcados con los incisos D), E), F), G), H por las razones que se asentaran al dar contestación a los hechos bastantes para que no proceda ninguna de las prestaciones solicitadas por la actora.

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que a la actor no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que se hizo conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno.

Específicamente la prestación marcada con el inciso F) del escrito inicial de demanda resulta del todo improcedente y en el cual se hace ver que el hoy actor pretende engañar a este EL Tribunal, haciendo creer que laboró horas extras durante su estadía como trabajador de esta Dependencia, ya que por desempeñar un puesto de Confianza, al ser Director de Área, él estaba a cargo de esa área, como bien lo describe su puesto, y por lo tanto él se ponía su propio horario, al no estar obligado a cumplir con un horario especifico, solo estaba obligado a cumplir con las 8 horas diarias de labores.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

- 1.- En relación al hecho marcado como PRIMERO.- Es cierto
- 2.- En relación al hecho marcado como SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, lo falsees que el actor y mi representada firmaron un contrato individual de trabajo por escrito, y sobre todo que el contrato era por tiempo indefinido, dado a que el C. - - - - era un trabajador de Confianza.

Asimismo, resulta del todo falso que el C. - - - - - - - - se haya conducido en su trabajo con esmero y cuidado ya que como es totalmente evidente en el reporte de checadas que se presenta en el apartado de pruebas de esta contestación de demanda, el hoy actor siempre fue muy inconsistente en sus asistencias ya que dejaba de checar sus salidas así como muchos días en los cuales no se presento a trabajar.

De igual forma se niega que de alguna manera el actor haya sido despedido, ya que el actor abandono su empleo, como se explica con anterioridad.

- 3.- En relación al hecho marcado como TERCERO.- Es del todo Falso, ya que el actor pretende engañar a este H. Tribunal, haciendo creer que laboró horas extras durante su estadía como trabajador de esta Dependencia, ya que por desempeñar un puesto de Confianza, al ser Director de Área, el estaba a cargo de esa área, como bien lo describe su puesto, y por lo tanto él se ponía su propio horario, al no estar obligado a cumplir con un horario específico, solo estaba obligado a cumplir con las 8 horas diarias de labores. Asimismo, como se lo muestra el Reporte de Checadas que se anexa al capítulo de pruebas el C. - - - omitió checar la salida en la gran mayoría de los días laborados.
- 5.- En relación al hecho marcado como QUINTO.- Es falso en virtud a lo anteriormente expuesto en la contestación de hecho marcada con el numeral 3, así como también a lo expuesto en todos y cada uno de contestación a las prestaciones y contestaciones de hechos de la presente contestación.

DERECHO:

CONTESTACIÓN A DERECHO:

Es inaplicable el derecho invocado por la actora, porque tanto la Secretaría de Educación y Cultura, para dar contestación a los hechos de la presente contestación de demanda se basó en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

DEFENSA Y EXCEPCIONES:

- 1.- Se opone la defensa específica de que el actor es un trabajador de confianza, y por lo mismo, se encuentra excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedido para demandar o la reinstalación o la indemnización, por carecer de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo.
- 2.- Se oponen demás, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.
- 3.- Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la Secretaría de Educación y Cultura, se funda y motiva según la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y por sus Reglamentos.

Me permito dar contestación refiriéndome en primer término al capítulo que el actor denomino de:

PRESTACIONES

Se niega el pago y procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación laboral, y en este caso la relación laboral de la actora es con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

HECHOS

- 1.- El hecho marcado por el número 1, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 2.- El hecho marcado por el número 2, Ni se afirma ni se niega por no. ser un hecho atribuible al suscrito.
- 3.- El hecho marcado por el número 3, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 4.- El hecho marcado por el número 4, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 5.-El hecho marcado por el número 5, Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.

6.- Él hecho marcado por el número 6, Es totalmente falso.

Ahora bien, me permito hacer vales las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona del demandante y el suscrito, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre la demandante y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver al suscrito del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona del demandado, una relación y trabajo, y dado que la accionante nunca ha sostenido relación de trabajo alguna con el suscrito, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en mi contra ni reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en el suscrito para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y el actor y este último es despedido, pero en el caso concreto, el suscrito nunca ha sostenido relación laboral alguna con la demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos de reinstalación derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.".

6.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura;
- **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora:
- **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de - - - - - - , Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura;
- **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS,** a cargo de ------, Director General de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura;
- **6.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----:
- 7.- INSPECCIÓN JUDICIAL;
- 8.- DOCUMENTAL, consistente en el oficio 03.01-4800/10;

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Se admiten como pruebas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 2.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- **2.- DOCUMENTAL**, consistente en hoja de servicios federal - - - :
- 3.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de comprobante de pago;
- **4.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de la impresión de reporte de checadas;
- 5.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANO;
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- **7.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de once de mayo de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.
- **8.-** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.
 - 9.- En contra de dicha resolución, ------------
- - interpuso demanda de garantías, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo el número de amparo directo laboral número 853/2022.
- 10.- El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número 558-II mediante el cual la autoridad federal remite el testimonio de la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en sesión ordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, en cuyos puntos resolutivos, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. El amparo se concede para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- "1.- Declare insubsistente el laudo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente 274/2013(2).
 - 2.- Dicte otro en el que:
- a) Resuelva en cuanto al aguinaldo con base en lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.
- b) Decida respecto de las prestaciones consistentes en vacaciones, p rima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración el período por el cual las reclamó el trabajador.
- c) Resuelva en cuanto a los salarios que el trabajador reclama e el inciso G) del apartado de prestaciones de la demanda laboral.".

CONSIDERANDOS:

- I.- CUMPLIMIENTO: El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró insubsistente el laudo reclamado y con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo se solicitó ampliación del término. Se procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo, dejando intocado lo que no fue materia de concesión y resolviendo sobre:
- a) Resuelva en cuanto al aguinaldo con base en lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.
- b) Decida respecto de las prestaciones consistentes en vacaciones, p rima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración el período por el cual las reclamó el trabajador.
- c) Resuelva en cuanto a los salarios que el trabajador reclama e el inciso G) del apartado de prestaciones de la demanda laboral.".
- **II.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112,

fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

III.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

IV. MEDIOS PROBATORIOS: Todas las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

V.- LEGITIMACIÓN: La legitimación del actor en el presente juicio, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme al contenido del artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

VII.- ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal deja intocadas las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo.

"Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandada de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa decreta, la improcedencia de la acción principal de indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos, veinte días de salario por todo el tiempo laborado y prima de antigüedad, en virtud de que el actor se desempeñó para la demandada como empleado de confianza.

Ahora bien, el actor argumenta que el ocho de septiembre de dos mil diez, se le giró oficio por parte del Contador Público - - - - - - - -- - - - - - , mediante el cual se le comunicó que el entonces Gobernador del Estado de Sonora, lo designó como Director de Área, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura, manifestación que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que se corrobora con la documental visible a foja siete del sumario, misma que hace prueba plena y tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10, razón por la cual, concatenadas ambas probanzas, permiten concluir que el actor se desempeñó como Director de Área, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura y, como tal, solo tendrá derecho a las medidas protectoras al salario, pues así lo disponen los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, que establecen:

"DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL:

ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los **Directores**, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o

que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

. . .

IV.- Los demás que se determinen en otras leyes.".

ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTÍCULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Precisado lo anterior, y al determinarse en esta resolución que el actor era trabajador de confianza por estar su nombramiento incluido en el catálogo de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo 6 la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, el demandante no era un trabajador de base, y aunque alegue que fue despedido sin causa justificada, ello no perjudica lo concluido y, mucho menos, justifica que esté legitimado para reclamar la acción de indemnización constitucional, porque como ya se estableció, era un trabajador de confianza por tener el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Educación y Cultura.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

- "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...
- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
- ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, los artículos 115 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

... V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

... **VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y."

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así, para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores de los Estados, en la legislación Estatal, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, sólo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen, sin que importen las funciones que desempeñe, así el artículo 5 aplicable al caso no establece la necesidad de justificar funciones que se desempeñan.

Por todo lo anterior, este Tribunal tiene la firme convicción de que el puesto de Director de Área, es de los considerados de confianza, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción I, del artículo 5, de la Ley del Servicio Civil Estatal. En este sentido, el actor no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y

gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar el pago de indemnización constitucional que demanda en este juicio y como consecuencia, su accesoria de salarios caídos.

Por otro lado, también debe decirse que tampoco es procedente condenar a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien, al contestar la demanda, negó la relación del servicio civil, y, en efecto, como ha quedado establecido y demostrado en juicio el actor laboró como empleado de confianza para la Secretaría de Educación y Cultura.

Resulta improcedente el pago de la jornada extraordinaria, toda vez que atendiendo al criterio establecido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, respecto a que los trabajadores de confianza de alto nivel, y en caso de la parte actora como Director de Área, quienes ocupen un cargo de director, administrador o gerente, son los responsables de elaborar los sistemas de control de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa o establecimiento, así como de verificar su cumplimiento, sería ilógico que ellos mismos, en su calidad de representantes del patrón, estuvieran sujetos o sometidos a ese control; máxime que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda, manifestó que el actor estaba a cargo del control del área financiera a través de la ejecución del presupuesto de operación, llevar el control del fondo revolvente, elaborando, tramitando y realizando comprobaciones de los viáticos del personal de la unidad administrativa, atender el área de recursos humanos (asistencia, incapacidades, incidencias, justificaciones) entre otras.

Por tanto, si un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa un cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere controles de asistencia, corresponde en el caso en concreto a los trabajadores la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia de la Segunda Sala, de nuestro Alto Tribunal, de Décima Época, Registro: 2013783,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.), Página: 1116 que establece:

"JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.".

Por otro lado, referente a la pretensión del pago por concepto del pago de veinte días de salario por cada año laborado y el pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama en su escrito inicial de demanda, deviene improcedente su pago, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado."

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".

En consecuencia, lo procedente es ABSOLVER a la Secretaría de Educación y Cultura, del pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos, horas extras, prima de antigüedad, veinte días de salarios por cada año laborado.".

Atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, este Tribunal analiza si el actor tiene derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración el período reclamado, es decir, por todo el tiempo laborado. Al respecto, la Secretaría de Educación y Cultura, no demostró como es su obligación que realizó al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que laboró a su servicio, como era su obligación en términos de los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dicen:

[&]quot;Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o **recibos de pagos de salarios**;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, **de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley**, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la **presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda**, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

Lo anterior, en virtud de que no existe confesión expresa, presuncional o instrumental de actuaciones que así lo demuestre. Máxime que con la documental, consistente en la constancia de comprobante de pago con número de folio - - - - - - de quince de agosto de dos mil trece, firmada por el Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura, visible a foja cincuenta y uno del sumario, constituye el pago de la quincena correspondiente al período del uno al quince de abril de dos mil trece y, como percepciones: el sueldo base tabular y, como deducciones: el impuesto sobre la renta, fondo de pensiones y diversas prestaciones, préstamos a corto plazo, servicio médico y maternidad del ISSSTE y Seguro Colectivo de Retiro AHISA; sin embargo, no se acredita que haya pagado vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; razón por la cual al no quedar demostrado su pago, procede condenar a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el período del ocho de septiembre de dos mil diez (fecha en que comenzó a laborar) al diecinueve de abril de dos mil trece (fecha en que terminó la relación del servicio civil).

Y, para su cómputo, deberá tomarse en consideración que el artículo 28, primer y tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil establece con precisión, que cada seis meses consecutivos de servicios, los trabajadores gozarán de dos períodos anuales de vacaciones, consistentes en diez días hábiles cada uno, con goce de salarios; asimismo, disfrutarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de vacaciones antes señalados; y el artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, que se ubican en el siguiente medio de consulta electrónico:

http://congresoson.gob.mx:81/content/ISO/Externos/05/Condiciones_g enerales_de_trabajo.pdf

Las cuales pueden ser tomadas en consideración en virtud de que al encontrarse publicadas en medio de consulta electrónica constituyen hechos notarios, conforme a la Jurisprudencia 130/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560, de rubro y texto siguientes:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.".

Se condena a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de las siguientes cantidades: \$6,099.76 (Son: Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 83/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondientes al período del ocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; \$19,457.00 (Son: Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de vacaciones correspondientes а dos períodos de diez días cada correspondientes al año dos mil once; \$19,457.00 (Son: Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pago de vacaciones correspondientes a dos períodos de diez días cada uno correspondientes al año dos mil doce; y \$5,885.74 (Son: Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos 74/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondientes al período del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil trece.

Regla de 3. Si por 180 días, pagan 10, cuántos por 113.

113 x 10 / 180 = 6.27 x 972.85 = 6,099.76

972.85 x 10 = 9,728.50 x 2 = 19,457.00

Regla de 3. Si por 180 días, pagan 10, cuántos por 109

109 x 10 / 180 = 6.05 x 972.85 = 5,885.74

De igual manera, se condena a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de las siguientes cantidades: \$1,524.94 (Son: Mil Quinientos Veinticuatro Pesos 94/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de prima vacacional por el período de vacaciones proporcionales correspondientes al ocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; \$4,864.25 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 25/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de prima vacacional correspondiente al período de vacaciones relativas al año dos mil once; \$4,864.25 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 25/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de prima vacacional correspondiente al período de vacaciones relativas al año dos mil doce y \$1,471.43 (Son: Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos 43/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de prima vacacional correspondiente a las vacaciones del período del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil trece.

 $6,099.76 \times 25\% = 1,524.94$

19,457.00 x 25% = 4,864.25

5,885.74 x 25% = 1,471.43

También se condena a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de las siguientes cantidades: \$38,914.00 (Son: Treinta y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil diez; \$38,914.00 (Son: Treinta y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil once; \$38,914.00 (Son: Treinta y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional) concepto de cuarenta días de aguinaldo por correspondientes al año dos mil doce; y \$11,615.82 (Son: Once Mil Seiscientos Quince Pesos 82/100 Moneda Nacional), por concepto

de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil trece.

 $972.85 \times 40 = 38,914.00$

Regla de 3. Si por 365 días pagan 40, cuántos por 109

 $109 \times 40 / 365 = 11.94 \times 972.85 = 11,615.82$

Dicha prestación conforme al cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 853/2022 donde se asentó que: "Las condiciones generales de trabajo son un documento en el que se establecen los derechos y obligaciones del personal trabajador, así como los empleadores. En los artículos 77 y 78 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se prevé que tal normativa será emitida por quien ostente la titularidad de la dependencia respectiva, en atención a las peticiones del sindicato correspondiente. Así, deberán fijar el horario, intensidad y calidad del trabajo; medidas para prevenir riesgos profesionales; disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a la exámenes médicos previos y periódicos; y, en general, las reglas necesarias para aportar seguridad y eficiencia en el desarrollo de las labores. El artículo 99 de la Condiciones General de Trabajo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, se prevé lo siguiente: "Artículo 99. Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a cuarenta (40) días de salario sin deducción alguna. El pago de esta prestación será de la manera siguiente: treinta (30) días de salario a más tardas el 15 de diciembre y diez (10) días a mas tardar el 20 de enero siguiente: [...]" En ese sentido, al existir en las condiciones generales de trabajo, instrucción explícita respecto de la forma en la que se debe determinar el aguinaldo, el tribunal debió sujetarse a ella. No se inadvierte que, al reclamar la prestación, el trabajador no citó la normativa en mención; no obstante, al tratarse de la parte débil del vínculo laboral, el rigor en cuanto a los elementos que debe proporcionar para el estudio de sus exigencias es menor.".

Por último, se condena a la Secretaría de Educación y Cultura al pago de \$4,864.25 (*Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 25/100 moneda nacional*) por concepto del pago de los días del 15 al 19 (quince al diecinueve) de abril de dos mil trece, que solicita el actor en el inciso G) de su escrito inicial, en el entendido de que se cuentan los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil trece, éste último fecha de la rescisión de la relación laboral.

 $5 \times 972.85 = 4.864.25$

Todas las cantidades anteriores fueron calculadas teniendo como base un salario diario de \$972.25 (*Son: Novecientos Setenta y Dos pesos 25/100 Moneda Nacional*), que se obtiene de dividir la cantidad de \$29,185.70 (*Son: Veintinueve Mil Ciento Ochenta y Siete pesos 70/100 Moneda Nacional*), mensuales, que fue proporcionada por el actor y que no fue desvirtuada por la patronal.

Se deja asentado que se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a ------, toda vez que ya quedó acreditado que el actor se desempeñó como Director de Área, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es decir, que ésta última es la patronal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se cumplimentan los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictada en sesión ordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio de amparo directo laboral número 853/2022, para resolver en definitiva los autos del expediente número 274/2013/II, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, -------, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DICHA FUENTE DE TRABAJO.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO: Han sido parcialmente procedentes las acciones intentadas por ------, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, de ------

----- y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.

CUARTO.- Se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, del pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos, horas extras, prima de antigüedad, veinte días de salarios por cada año laborado, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral seguida bajo el número 853/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar las siguientes cantidades, \$6,099.76 (Son: Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 83/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondientes al período del ocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; \$19,457.00 (Son: Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de vacaciones correspondientes a dos períodos de diez días cada uno correspondientes al año dos mil once; \$19,457.00 (Son: Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pago de vacaciones correspondientes a dos períodos de diez días cada correspondientes al año dos mil doce; y \$5,885.74 (Son: Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos 74/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondientes al período del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil trece; \$1,524.94 (Son: Mil Quinientos Veinticuatro Pesos 94/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de prima vacacional por el período de vacaciones proporcionales correspondientes al ocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; \$4,864.25 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 25/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de prima vacacional correspondiente al período de vacaciones relativas al año dos mil once; \$4,864.25 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 25/100 Moneda Nacional) por

concepto de pago de prima vacacional correspondiente al período de vacaciones relativas al año dos mil doce y \$1,471.43 (Son: Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos 43/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de prima vacacional correspondiente a las vacaciones del período del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil trece; \$38,914.00 (Son: Treinta y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil diez; \$38,914.00 (Son: Treinta y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil once; \$38,914.00 (Son: Treinta y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil doce; y \$11,615.82 (Son: Once Mil Seiscientos Quince Pesos 82/100 Moneda Nacional), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil trece; y \$4,864.25 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 25/100 moneda nacional) por concepto del pago de los días del 15 al 19 (quince al diecinueve) de abril de dos mil trece, que solicita el actor en el inciso G) de su escrito inicial, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a -----, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General

de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA. MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO. MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS. MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL. MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.

